



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE130890 Proc #: 3783960 Fecha: 13-07-2017
Tercero: 900166862-1 – CASAATIVA S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01953
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994, la Resolución No. 931 de 2008, la Resolución 01115 de 2012 modificada por la Resolución 00932 de 2015, la Resolución 01138 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2016 al proyecto constructivo ubicado en la Calle 85 N° 16A – 41 de la Localidad de Chapinero, denominado **“Oficinas Calle 85”** de propiedad de la sociedad **CASAATIVA S.A.S** identificada con Nit. 900.166.862 - 1, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, manejo ambiental de las obras de construcción, cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros. (Cfr. Folios (Cfr. 12 a 14)

En consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, en el que se consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 06 de octubre de 2016. (Cfr. Folios 1 a 11)

Mediante radicado No. 2016EE177568 del 11 de octubre de 2016, se comunicó a la sociedad **CASAATIVA S.A.S** los resultados de la visita técnica en referencia, consignados en el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, con constancia de recibido el día 12 de octubre de 2016. (Cfr. Folios 16 a 21)

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

- Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016



El numeral 3.1 describe la descripción del proyecto y lo observado en la visita técnica, en los siguientes términos:

3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo “Calle 85”, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 85 N° 16A– 41 (Coordenadas SINUPOT- X:102284.89, Y:108217.69), en la Localidad de Chapinero, cuenta con licencia de construcción 14-2-0282, cuyo titular es la Constructora Casa Activa S.A.S.

(...)

A su vez, el numeral 3.3 se describe la situación encontrada en el lugar objeto de visita:

3.3 Problemática general evidenciada

(...)

En primer lugar, se encontró que se presenta una fuga, la cual proviene de un grifo con goteo permanente que está generando encharcamiento al interior de la obra y posible generación de vectores, el cual se desborda y mezcla con materiales dispersos y sale al espacio público mediante un orificio evidenciado en el muro de cerramiento de la obra (Fotografía 9). Al hacer el seguimiento del recorrido del agua que arrastra sedimentos, se encontró un vertimiento indirecto sobre un sumidero que no tiene protección, el cual se encuentra ubicado a 50 metros hacia el sur sobre el costado oriental de la carrera 18, frente al predio con nomenclatura Carrera 18 N° 84-52 (Coordenadas: N 04°40'12.831" W 074°03'25.896". Coordenadas SINUPOT- X: 102255.57 y Y: 108185.86).

No está permitido el almacenamiento de materiales en espacio público para obras privadas y durante el recorrido de la visita se evidenció material de obra almacenado sobre el espacio público (Fotografías 1 y 2). Además, las constructoras deben garantizar el buen estado y limpieza del exterior de la obra que sea parte del área de influencia de la misma, lo cual no se observó en la visita, ya que, había arena almacenada sobre el borde de la entrada a la obra y se notó dispersión de la misma sobre el andén y marcas de las llantas de los vehículos sobre la carrera 18 entre calle 85 y calle 84 con material de arrastre, esto se ocasionó posiblemente, por no aplicar las medidas de manejo ambiental para el cargue y descargue de material, por no almacenar el material en un espacio acondicionado dentro de la obra y no hacer un proceso de limpieza tanto de las llantas de los vehículos como del espacio público circundante.

Por otro lado, es importante que el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD- en obra se haga de manera separada a los residuos de otro tipo, y que todos los residuos sean separados y almacenados de manera correcta, esto se menciona debido que, en la obra se observaron RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de otros residuos, lo cual fomenta los focos de proliferación de vectores (Fotografías 18 a 23).

Igualmente, se encontraron dos vallas publicitarias, una en espacio permitido, esto es, dentro de la obra con afectación visual hacia la calle 85, pero sin la respectiva solicitud de registro de publicidad exterior visual –RUEPEV- ante la SDA, ni la información de curaduría urbana según lo exigido en el Decreto 506 de 2003; y la otra ubicada el costado del edificio en una planta superior a la primera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con frente de afectación hacia la carrera 18, (Fotografías 15 y 16), por lo tanto no cuenta con solicitud de RUEPEV.

Finalmente, se halló un individuo arbóreo cuya protección no se encontraba en buen estado, también había residuos alrededor de éste (icopor, plástico, PVC) y según lo señalado por la persona que atendió la visita, la lámina de madera evidenciada sobre una de las ramas del árbol, se colocó como parte del cerramiento de la obra en el costado norte de la misma (Fotografías 24 y 25).

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Por disponer vertimientos indirectos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado pluvial a través del sumidero ubicado sobre el costado oriental a aproximadamente 50 m (cincuenta metros) al sur de la obra, frente al predio con dirección Carrera 18 N° 84-52 en la localidad de Chapinero (Coordenadas del sumidero 3 N 04°40'12.831" W 074°03'25.896". Coordenadas SINUPOT- X: 102255.57 y Y: 108185.86), ocasionado por la fuga de agua encontrada al interior de la obra que arrastra con ella sedimentos de materiales y residuos dispersados al interior y posteriormente produce el arrastre de los materiales presentes en el espacio público, producto de la falta de limpieza, sobre lo cual, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos). (Ver Fotografías 7 a 14).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.2. Por permitir el arrastre de material de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo. Esto, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (Ver Fotografías 1 a 6. Ver Imagen 2).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.3. Por permitir la dispersión de materiales al no tener malla protectora en los frentes desprovistos de acabados, se puede ver afectada la calidad del aire por el aporte de material particulado. (Ver Fotografías 26 y 27).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Decreto 948 del 05 de junio de 1995 Ministerio del Medio Ambiente



Resolución 1138 del 31 de julio del 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente

4.4. Por emplazar vallas de obra sin el registro de PEV o en su defecto sin haber realizado la solicitud del mismo y por instalar una valla en espacio no permitido, se genera afectación visual a la luz de la normatividad ambiental que rige esta materia. (Ver Fotografías 15 a 17).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Decreto 506 del 30 de diciembre de 2003 Alcaldía Mayor de Bogotá.

4.5. Por la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio selectivo de residuos y de materiales en las zonas apropiadas para ello, que en este caso, pueden generar proliferación de vectores y posible afectación mecánica de individuo arbóreo, no sólo por la disposición de residuos alrededor sino por el cerramiento provisional con una lámina de madera apoyada sobre una rama del árbol. (Ver Fotografías 18 a 25).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Resolución 1138 del 31 de julio del 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente

4.6. Por no tener actualizados los reportes de disposición final y de aprovechamiento y cargados en el aplicativo web. Igualmente, los certificados de aprovechamiento no están conforme al anexo 3 de la Resolución 932 de 2015. (Ver Imagen 3)

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita

Resolución 01115 del 26 de Septiembre de 2012 Secretaría Distrital de Ambiente

Resolución 932 del 09 de Julio del 2015. Secretaría Distrital de Ambiente

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria con fundamento en el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, y las relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas y manejo integral de escombros presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

A) En materia de manejo ambiental – Recurso Agua.

El **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016** en su numeral **4.1**, establece que en el proyecto constructivo objeto de visita se evidenció el vertimiento indirecto de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado pluvial a través del sumidero ubicado sobre el costado oriental a aproximadamente 50 metros al sur de la obra, frente al predio con dirección Carrera 18 N° 84-52 en la localidad de Chapinero; ocasionado por la fuga de agua de un grifo ubicado dentro de la obra, la cual se mezcla con materiales sueltos presentes al interior, que finalmente son descargados al espacio público mediante un orificio en el muro de cerramiento de la obra.

El vertimiento con carga de sedimentos que sale de dicho orificio, continúa arrastrando el material presente en el espacio público por falta de limpieza, hasta el sumidero ubicado sobre el costado sur oriental de la Carrera 18 frente al predio con nomenclatura Carrera 18 No. 84-52.

El numeral **4.1** del citado concepto establece:

4.1 Por disponer vertimientos indirectos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado pluvial a través del sumidero ubicado sobre el costado oriental a aproximadamente 50 m (cincuenta metros) al sur de la obra, frente al predio con dirección Carrera 18 N° 84-52 en la localidad de Chapinero (Coordenadas del sumidero 3 N 04°40'12.831" W 074°03'25.896". Coordenadas SINUPOT- X: 102255.57 y Y: 108185.86), ocasionado por la fuga de agua encontrada al interior de la obra que arrastra con ella sedimentos de materiales y residuos dispersados al interior y posteriormente produce el arrastre de los materiales presentes en el espacio público, producto de la falta de limpieza, sobre lo cual, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos). (Ver Fotografías 7 a 14).

En relación a lo dispuesto por la normatividad ambiental, se precisa:

El **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, establece frente a las prohibiciones en materia de Vertimientos, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

Así mismo, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:

2.5 MANEJO INTEGRAL Y USO EFICIENTE DE RECURSOS

RECURSO AGUA

“Garantizar que todos los sistemas de conducción de agua (tanto para aguas residuales resultantes del proceso constructivo, como las aguas residuales domésticas), permanezcan libres de fugas durante la etapa constructiva, lo cual evitará encharcamientos y desperdicio del recurso”.

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, establece el deber de realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público, para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado, en los siguientes términos:

“2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:

(...)

“Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes”.

(...)

Antes del inicio del proceso constructivo, se debe realizar un inventario de los sumideros aledaños a la obra, garantizar el mantenimiento correspondiente en cooperación con la EAAB y posteriormente cubrirlos con una malla fina, que impida la filtración de sedimentos a la red de drenaje del Distrito; se debe verificar diariamente su estado, evitar por todos los medios el vertimiento de aguas cargadas con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustancias de interés sanitario y/o ambiental y realizar los mantenimientos necesarios cada vez que se requiera.”

B) En materia de manejo ambiental – Recurso Aire.

Por otra parte, el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, en su numeral **4.2**, establece que se observó el arrastre de material de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que salen del proyecto constructivo; cuyo tenor literal es el siguiente:

4.2. Por permitir el arrastre de material de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo. Esto, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (...)

Al respecto, la normatividad ambiental señala:

La **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

*“(…) **Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia”. (Subrayado fuera de texto)

III. En materia de disposición final



(...)

1. *Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*

2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

En este sentido, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE

El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra.

(...)

Práctica inadecuada: *emisión de material particulado a la atmósfera por arrastre de material a la vía pública y falta de humectación de la vía.*

(...)

Medida a tomar: *se debe controlar y mitigar el arrastre de material hacia espacios públicos por medio del lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra.*

Conforme a la **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994**, el término materiales se refiere a Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- Así mismo, **en materia de manejo ambiental – Recurso Aire**, se relaciona el siguiente aspecto en el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, en su numeral **4.3**:

“4.3 Por permitir la dispersión de materiales al no tener malla protectora en los frentes desprovistos de acabados, se puede ver afectada la calidad del aire por el aporte de material particulado. (Ver Fotografías 26 y 27).”

Al respecto, la normatividad ambiental señala:

El **Decreto 1076 de 2015** en su artículo **2.2.5.1.3.18**. establece al respecto:

“Artículo 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. *Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 34)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte, en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, se establecen los siguientes aspectos:

“1.5 MANEJO AMBIENTAL

RECURSO AIRE

Es necesario aislar las áreas de corte y de otras actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, mediante la construcción o instalación de estructuras temporales y debidamente cubiertas. Estas actividades pueden estar acompañadas de jornadas de humectación.

(...)

2.2.1 Localización de lugares de acopio temporal

Durante la etapa de planeación, se hace relevante establecer antes del inicio de las actividades constructivas, los sitios que serán usados al interior del proyecto como lugares de acopio de materiales constructivos, así como la localización del campamento, casaca, cortadora del ladrillo y batería de baños; para lo anterior se deberá tener en cuenta la existencia de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentren en el área de influencia del proyecto.”

C) En materia de manejo ambiental - Manejo integral de residuos sólidos:

El **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, en su numeral **4.5**, establece lo siguiente:

“4.5. Por la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio selectivo de residuos y de materiales en las zonas apropiadas para ello, que en este caso, pueden generar proliferación de vectores y posible afectación mecánica de individuo arbóreo, no sólo por la disposición de residuos alrededor sino por el cerramiento provisional con una lámina de madera apoyada sobre una rama del árbol. (Ver Fotografías 18 a 25).”

Adicionalmente, en el numeral **3.3** se señala que durante el recorrido de la visita se evidenció material de obra almacenado sobre el espacio público, arena almacenada sobre el borde de la entrada a la obra, dispersión de la misma sobre el andén y marcas de las llantas de los vehículos sobre la carrera 18 entre calle 85 y calle 84 con material de arrastre. Así mismo, RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de otros residuos.

En relación a las circunstancias antes descritas, la normatividad ambiental precisa:

La **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de



materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

- a. *Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.*

(...)

- 3 *En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.*

(...)

D) En materia de manejo ambiental – Flora.

Siguiendo lo señalado en el numeral **4.5. Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, en materia de manejo ambiental – flora, se encontró lo siguiente:

4.5 *“Por la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio selectivo de residuos y de materiales en las zonas apropiadas para ello, que en este caso, pueden generar proliferación de vectores y posible afectación mecánica de individuo arbóreo, no sólo por la disposición de residuos alrededor sino por el cerramiento provisional con una lámina de madera apoyada sobre una rama del árbol. (Ver Fotografías 18 a 25).”*

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, establece:

1.5 MANEJO AMBIENTAL

(...)

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

En caso de requerir la tala u otros trámites relacionados con individuos arbóreos, se deberán tramitar el permiso ante la autoridad ambiental competente.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Sitios de disposición final de RCD
- Sitio de para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo
- Sitio de acopio temporal

(...)

En el numeral 3.3 del **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, señala respecto a lo evidenciado en el lugar objeto de visita:

Finalmente, se halló un individuo arbóreo cuya protección no se encontraba en buen estado, también había residuos alrededor de éste (icopor, plástico, PVC) y según lo señalado por la persona que atendió la visita, la lámina de madera evidenciada sobre una de las ramas del árbol, se colocó como parte del cerramiento de la obra en el costado norte de la misma (Fotografías 24 y 25).

La **Resolución 01138 de 2013** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece:

E) En materia de Publicidad Exterior Visual.

El Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016, en materia de publicidad exterior señala:

4.4. Por emplazar vallas de obra sin el registro de PEV o en su defecto sin haber realizado la solicitud del mismo y por instalar una valla en espacio no permitido, se genera afectación visual a la luz de la normatividad ambiental que rige esta materia. (Ver Fotografías 15 a 17).

El **Decreto 959 de 2000** establece frente a los responsables en materia de publicidad exterior visual:

ARTICULO 9. *(Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2000).*

Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.*

En artículo seguido, se establece la definición del elemento publicitario Valla, en los siguientes términos:

ARTICULO 10. Definición. *Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En relación al registro del elemento de publicidad exterior se establece:

ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

(...)

Por otra parte, la **Resolución No. 931 de 2008**, señala:

ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: *Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: *Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.*

En relación al registro de la publicidad exterior visual, esta disposición establece:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. *(Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 7° de la citada Resolución, en el caso de vallas para obras de construcción, se debe aportar la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 10 establece las condiciones para la instalación de vallas, las cuales están sujetan a las siguientes reglas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

E) En materia de residuos de construcción y demolición - RCD-:

“4.6. Por no tener actualizados los reportes de disposición final y de aprovechamiento y cargados en el aplicativo web. Igualmente, los certificados de aprovechamiento no están conforme al anexo 3 de la Resolución 932 de 2015. (Ver Imagen 3)”

La **Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012**, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, modificada y adicionada por la **Resolución No. 00932 de fecha 09 de julio de 2015**, la cual se encuentra vigente desde la publicación en el Registro Distrital No. 5632 de fecha julio 14 de 2015.

Conforme al Artículo 1° de la **Resolución No. 00932 de fecha 09 de julio de 2015**, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el texto actual de la referida norma, es el siguiente:

“ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

En el marco del Plan de Gestión de RCD, el generador de RCD deberá realizar los siguientes reportes a la autoridad ambiental.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

(...)

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 07952 de fecha 03 de noviembre de 2016**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASA ACTIVA S.A.S** identificada con Nit. 900.166.862 – 1, representada legalmente por el señor **RAFAEL LUIS ESCANDON VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.810, o a quien haga sus veces.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASAATIVA S.A.S** identificada con Nit. 900.166.862 – 1, representada legalmente por el señor **RAFAEL LUIS ESCANDON VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.810, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales especialmente por realizar vertimientos procedentes de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos y lodos a la red de alcantarillado pluvial; no cumplir con el deber de realizar la protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado; realizar el descargue y almacenamiento de los materiales y elementos sobre las áreas de espacio público; no controlar y mitigar el arrastre de material hacia espacios públicos por medio del lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra; no contar con mallas protectoras en la construcción; instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro expedido ante la Secretaría Distrital de Ambiente; la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio temporal y selectivo de residuos RCD y otros materiales en sitios apropiadas para ello; no implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos, no cumplir con las obligaciones del generador y/o poseedor de RCD en relación a los reportes y certificados de disposición final y de aprovechamiento de RCD. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASAATIVA S.A.S** identificada con Nit. 900.166.862 – 1, representada legalmente por el señor **RAFAEL LUIS ESCANDON VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.810, o a quien haga sus veces, en la Calle 118 A No. 14 - 10 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-489**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-489